



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 21 de diciembre de 2009

Nº  
26431-A

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 151

(De viernes 27 de noviembre de 2009)

"QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADOS".

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 928

(De viernes 27 de noviembre de 2009)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL".

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 941

(De jueves 17 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS EJECUTIVOS 587 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1967 Y 228 DEL 20 DE JULIO DE 2006 Y SE CREA EL COLEGIO SAN AGUSTÍN DE KANKINTÚ, COMO INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL".

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución Nº 123/09

(De lunes 2 de noviembre de 2009)

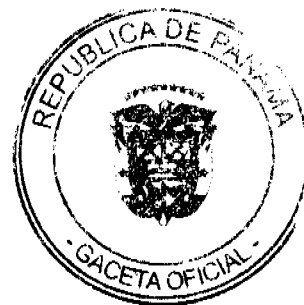
"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA SOCIEDAD MONKEY JAM, INC.".

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº 3144-RTV

(De viernes 11 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS TELEVISORES Y CAJAS DECODIFICADORAS (SET TOP BOX) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA GARANTIZAR LA COMPATIBILIDAD CON EL ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL DVB-T, QUE OPERARÁ PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA".



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
DECRETO No. *152*  
(de *27* de *Nov.* de 2009)

Que designa a la Ministra y Viceministro de Obras Públicas, Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

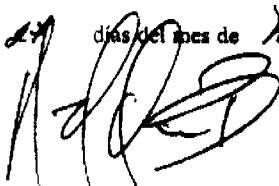
ARTÍCULO 1: Se designa a MITZILA ESPINO, actual Secretaria General, como Ministra de Obras Públicas, Encargada, del 27 de noviembre al 5 de diciembre de 2009, inclusive, por ausencia de FEDERICO J. SUÁREZ C., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTÍCULO 2: Se designa a CARLO ROGNONI, actual Jefe de Asesoría Legal, como Viceministro, Encargado, del 27 de noviembre al 5 de diciembre de 2009, inclusive, por ausencia del titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

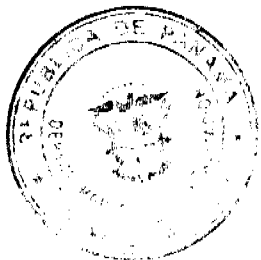
PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* días del mes de *Nov.* de dos mil nueve (2009).



RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO NO. 81  
(de 21 de Nov. de 2009)

Por el cual se nombra al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como entidad competente del Estado Panameño para planificar, coordinar, emitir directrices, supervisar, colaborar y apoyar y promover el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental para la modernización de la gestión pública, así como recomendar la adopción de políticas, planes y acciones estratégicas nacionales relativas a esta materia.

Que se hace necesario nombrar al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase a EDUARDO ENRIQUE JAÉN LIMNIO con Cédula de Identidad Personal No. 3-64-1461, seguro social 11-9591, en el cargo de Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

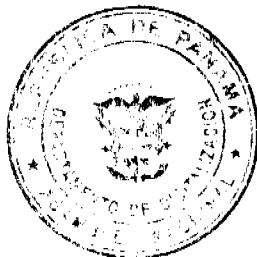
PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales, este Decreto Ejecutivo regirá a partir de la Toma de Posesión.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Nov. de dos mil nueve (2009).

  
RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República

  
DEMETRIO PAPADIMITRIU  
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓNDECRETO EJECUTIVO 941  
(de 17 de dic. de 2009)

"POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS EJECUTIVOS 587 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1967 Y 228 DEL 20 DE JULIO DE 2006 Y SE CREA EL COLEGIO SAN AGUSTÍN DE KANKINTÚ, COMO INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

## CONSIDERANDO:

Que desde el año 1966, la Iglesia Católica ha desarrollado un trabajo de gran valor social y educativo en las comunidades indígenas de la provincia de Bocas de Toro que forman parte de la comarca Ngöbe Bugle;

Que mediante Decreto Ejecutivo 587 del 3 de octubre de 1967, se autorizó el funcionamiento del Centro de Educación Vocacional Indigenista, a través del cual la Iglesia Católica le ha brindado a los estudiantes de estas comunidades el servicio educativo que les ha servido para mejorar la calidad de vida;

Que gracias a este proyecto, que hoy se consolida como uno de los mejores centros escolares de nivel medio académico en el área indígena de la Comarca Ngöbe Bugle, estas comunidades cuentan con un gran número de estudiantes que han avanzado en su preparación profesional;

Que la calidad del servicio que brinda este centro educativo, hoy denominado Colegio San Agustín de Kankintú, se debe, sin lugar a dudas, al esfuerzo y al papel que ha jugado la Iglesia Católica, por lo cual, el Ministerio de Educación decidió brindarle toda la colaboración que se requiera para que el centro educativo continúe brindando el servicio con la misma eficiencia y calidad que le caracteriza;

Que mediante Decreto Ejecutivo 228 del 20 de julio de 2006, se excluyó a la Iglesia Católica de la dirección del Colegio San Agustín de Kankintú, es necesario dictar un nuevo instrumento legal que le devuelva su participación rectora en este centro educativo, con el propósito de que el Ministerio de Educación y Iglesia Católica, implementen estrategias conjuntas que garanticen una educación de calidad, así como contar con los recursos necesarios para ampliar y mejorar la oferta educativa en pro de los estudiante indígenas de la Comarca;

## DECRETA:

ARTÍCULO 1. Deróguese el Decreto Ejecutivo 587 del 3 de octubre de 1967, por el cual se crea el Centro Vocacional Indigenista San Agustín, como institución particular.



**ARTÍCULO 2.** Deróguese el Decreto Ejecutivo 228 del 20 de julio de 2006, por el cual se crea el Colegio San Agustín de Kankintú.

**ARTÍCULO 3.** Créase el Colegio San Agustín de Kankintú, ubicado en la región escolar Ngöbe Bugle, distrito de Kankintú, como institución educativa oficial, en la que se impartirá educación premedia y educación media.

En lo que respecta a educación media, el Colegio San Agustín de Kankintú impartirá el Bachillerato en Ciencias y/o cualquier otra oferta educativa que autorice el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 4.** El Colegio San Agustín de Kankintú será dirigido y administrado por la Prelatura Territorial de Bocas del Toro.

El personal directivo y docente que requiera este centro educativo, será nombrado por el Ministerio de Educación, según el perfil exigido en las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 5.** Para llenar los cargos directivos, el representante legal de la Prelatura Territorial de Bocas del Toro enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación la lista con los aspirantes elegibles calificados para ocupar los cargos, a fin de que se remita a la Ministra o Ministro la terna para efectuar la selección.

**ARTÍCULO 6.** Para llenar los cargos docentes se seguirá el procedimiento normal de selección y nombramiento.

Sin embargo, a partir del año escolar 2011, los aspirantes serán sometidos, adicionalmente, a un proceso de evaluación que realizará la Prelatura Territorial de Bocas del Toro. Para ser seleccionado en uno de los cargos docentes de este centro educativo, es necesario que el aspirante apruebe la evaluación.

El proceso de evaluación al que se refiere este artículo, será reglamentado por el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 7.** Este Decreto deroga los Decretos Ejecutivos 587 del 3 de octubre de 1967 y 228 del 20 de julio de 2006 y comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 ( ) días del mes de *dic* de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

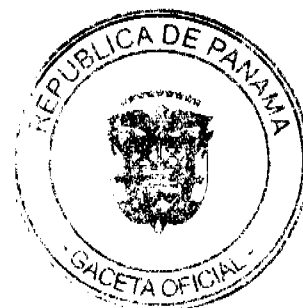
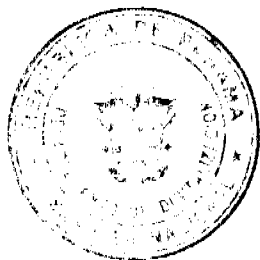
  
RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República

  
LUCY MORALES  
Ministra de Educación

RESOLUCION No.123/09

DE 2 de noviembre de 2009

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.



**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **MONKEY JAM, INC.**, inscrita a Ficha 582172, documento 1201247 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora **ANA VICTORIA RIVADENEIRA O.**, ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para realizar la actividad de servicio de transporte turístico terrestre, bajo la razón comercial **Monkey Jam Party Bus**, con el fin de obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1995, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998 y por la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005.

Que de acuerdo a la evaluación técnica y turística plasmada en los memorandos No. PE-CR-25-08-2009-47 y No. 119-1-RN-199-2009, señalan que la empresa **MONKEY JAM, INC.**, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley No. 8 de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, para realizar la actividad de servicio de transporte turístico terrestre dispone de oficina administrativa, el vehículo cuenta con aire acondicionado, presenta póliza de responsabilidad No. 030-001-000126222-0000006 de la compañía Internacional de Seguros, dispone de maletero, el vehículo presenta aspecto exterior e interior en buen estado, el vehículo tiene capacidad de cinco a seis pasajeros, cuenta con tres extintores, el conductor está debidamente uniformado, se presenta copia de la licencia profesional del señor Gabriel Rodríguez Muñoz.

Que mediante memorándum No. PE-CR-25-08-2009-47, el Registro Nacional de Turismo emite la evaluación técnica de la solicitud presentada por la empresa **MONKEY JAM, INC.**, concluyendo que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley 8 de 1994 y en los artículos 51 y 52 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, por el cual se reglamenta dicha norma. De acuerdo al informe turístico, la empresa ofrecerá el servicio de transporte terrestre de pasajeros, para el traslado de nacionales y extranjeros. Para realizar los traslados dispondrá del vehículo marca Hummer, modelo H2, año 2006, tipo Hummer, color negro.

Que la Evaluación Turística plasmada en el Memorando No. 119-1-RN-199-2009 de 12 de agosto de 2009 establece que el proyecto de la empresa con razón comercial **Monkey Jam Party Bus** propiedad de la sociedad **MONKEY JAM, INC.**, estará ubicada en Brisas de Amador, Centro Comercial Causeway Boulevard, pasillo entre el Edificio 7 y 8, Planta Baja Local 900\*, Calzada de Amador, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, dentro del área denominada Zona 5 Metropolitana, debidamente declarada Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional mediante Resolución de Gabinete No. 251 de 27 de noviembre de 1996, modificada por la Resolución de Gabinete No. 34 de 28 de abril de 2005, por lo que gozará de los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de Gabinete No. 251 de 27 de noviembre de 1996, modificada por la Resolución de Gabinete No. 34 de 28 de abril de 2005, mediante la cual se declara Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional el área denominada Zona 5, Metropolitana, la actividad de transporte turístico de pasajeros, puede ser desarrollada dentro de dicha zona.

Que el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, establece que las personas que inviertan en una Zona de Desarrollo Turístico, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

- Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilicen en actividades de desarrollo turístico.
- Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
- Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre las importaciones de materiales, equipos, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de 8 pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
- Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas por el Estado, en forma gratuita y de conformidad con el reglamento correspondiente.
- Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

En el caso de la empresa **MONKEY JAM, INC.**, la misma no podrá hacer uso del incentivo de exoneración del impuesto de inmueble, toda vez que no es propietaria de los terrenos donde se encuentra instalada la Oficina Administrativa para su operación.

Que el Informe Económico plasmado en el Memorando No. 119-1-RN-227 de 2009, que la inversión realizada por la sociedad **MONKEY JAM, INC.**, es de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B./42,500.00)** y que desde el punto de vista económico, el proyecto es factible, ya que los factores vulnerables del sistema sobre el cálculo económico del mismo así lo demuestran.



Que mediante memorándum No. 119-1-RN-467-09 de 25 de agosto de 2009, la Oficina de Actividades Turísticas solicita al Departamento Legal la realización de los trámites pertinentes, a fin de aprobar la solicitud de la empresa **MONKEY JAM, INC.**, y su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo de la actividad de transporte turístico terrestre.

Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizada la solicitud de la empresa **MONKEY JAM, INC.**, y los informes técnicos emitidos por el Registro Nacional de Turismo, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Turismo a la sociedad **MONKEY JAM, INC.**, inscrita a Ficha 582172, Documento 1201247, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es **ANA VICTORIA RIVADENEIRA O.**, para desarrollar la actividad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre bajo la razón comercial **Monkey Jam Party Bus** y se acoja a los incentivos fiscales contemplados en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998 y por la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilicen en actividades de desarrollo turístico, en este caso, la empresa no es dueña de la finca, sobre la cual se desarrolla el proyecto de transporte turístico terrestre denominado **Monkey Jam Party Bus**, por lo que la empresa **MONKEY JAM, INC.**, no gozará de este incentivo.
2. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
3. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaigan sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
4. Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.
5. Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

Adicionalmente la empresa tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), normado por el Decreto No. 79 de 7 de agosto de 2003.

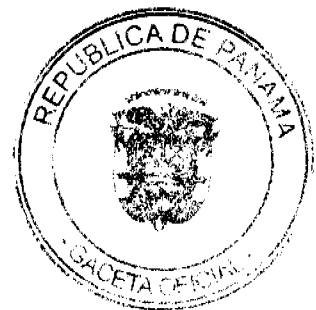
**TERCERO** Señalar a la sociedad **MONKEY JAM, INC.**, que no podrá hacer uso del incentivo de Exoneración del Impuesto de Inmueble establecido en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, toda vez que no es propietaria de la finca sobre la cual se encuentra el proyecto, de acuerdo a la información que consta en el expediente, se señala que el proyecto se desarrollará sobre un local comercial donde operara la empresa, el cual no es de su propiedad, en razón de ello la sociedad **MONKEY JAM, INC.**, no podrá hacer uso del incentivo de exoneración del impuesto de inmueble.

**CUARTO: SOLICITAR** a la sociedad **MONKEY JAM, INC.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá/ Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.425.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

**QUINTO: ADVERTIR** a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**OFICIAR** copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.



**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No.8 de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, Resolución de Gabinete No. 251 de 27 de noviembre de 1996, modificada por la Resolución de Gabinete No. 34 de 28 de abril de 2005

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**SALOMON SHAMAH ZUCHIN**

ADMINISTRADOR GENERAL.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN No. 3144-RTV

Panamá, 11 de diciembre de 2009

"Por la cual se adoptan las especificaciones técnicas mínimas que **deben cumplir** los televisores y cajas decodificadoras (set top box) en la República de Panamá, para garantizar la **compatibilidad** con el estándar de televisión digital DVB-T, que operará para el servicio de Televisión Abierta."

**El Administrador General**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se **reestructuró** el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los **servicios públicos** de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como **los de transmisión y distribución** de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los **Decretos Ejecutivos** No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el **régimen jurídico** que regula los servicios públicos de radio y televisión;



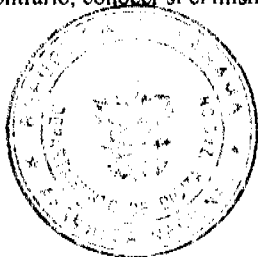


3. Que el Artículo 39 de la Ley No. 24 de 1999 establece como facultad de esta Autoridad Reguladora, abrir a concesión canales y frecuencias de radio y televisión digital, *para los concesionarios de estaciones de radio y televisión abierta* que se encuentren cumpliendo sus obligaciones legales y reglamentarias, con derecho a recibir, libre de costo, la concesión de un canal de radio o televisión digital por cada canal de radio o televisión **analógica** que se encuentren operando;
4. Que dichos concesionarios tendrán derecho a operar ambos canales o frecuencias por un período de transición no menor de diez años, o por un periodo mayor que determine esta Entidad Reguladora, de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y tomando en cuenta las consideraciones técnicas que puedan surgir al momento de su aplicación;
5. Que para ello, tal como establece la norma, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, establecerá los procedimientos y formalidades para el desarrollo y la aplicación del Artículo 39 antes mencionado;
6. Que con el Decreto Ejecutivo No. 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, estándares que brindarán a los usuarios y operadores de servicios de radio y televisión, mayor flexibilidad y facilidad en los aspectos técnicos, regulatorios y socioeconómicos;
7. Que tal como establecen los Artículos 39 de la Ley No. 24 de 1999 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 96 antes mencionado, le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad encargada de la regulación, ordenamiento, fiscalización y reglamentación de la operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión, establecer las directrices técnicas y la regulación necesaria para el cumplimiento de estos fines;
8. Que como parte de las directrices técnicas y de la reglamentación necesaria que debe adoptar esta Autoridad Reguladora, para la implementación de la televisión digital en nuestro país, se requiere, entre otros temas, *el establecimiento de las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir los televisores y cajas decodificadoras (set top box)* en la República de Panamá, para garantizar la compatibilidad con el estándar de televisión digital DVB-T, que operará para el servicio de Televisión Abierta;
9. Que dichas especificaciones fueron elaboradas por esta Autoridad Reguladora, utilizando como referencia las normas internacionales existentes, las cuales fueron presentadas a los concesionarios del servicio de Televisión Abierta, quienes, en reunión del 9 de noviembre de 2009, acordaron, junto con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ajustes a dichas especificaciones;
10. Que a través de las Notas No. DSAN-3461-2009 y DSAN-3513-2009 de 17 y 24 de noviembre de 2009, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos informó a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) del proyecto por el cual procura adoptar las especificaciones técnicas mínimas, que deben cumplir los televisores y cajas decodificadoras (set top box) ya descritas, considerando que esta regulación puede generar algún comportamiento por parte de los agentes económicos regulados;
11. Que la ACODECO, mediante la Nota No. AG-917-09 de 30 de noviembre de 2009, recibida en esta Autoridad Reguladora el 1 de diciembre de 2009, remitió sus observaciones al proyecto de Resolución, las cuales, en principio, han sido consideradas por la ASEP;
12. Que en virtud de las consideraciones expuestas debe esta Autoridad Reguladora emitir su decisión, estando facultada legalmente para establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de servicios públicos de radio y televisión;
13. Que, en adición, es responsabilidad de esta Autoridad Reguladora propiciar la modernización de los servicios públicos de radio y televisión, así como el desarrollo de nuevos servicios que se puedan promover a través de ellos, por lo que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADOPTAR** las especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir los televisores y cajas decodificadoras (set top box) en la República de Panamá, para garantizar la compatibilidad con el estándar de televisión digital DVB-T, que operará para el servicio de Televisión Abierta.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a todos los agentes económicos (entiéndase distribuidores, proveedores o cualquier persona que comercialice televisores) que tienen la obligación de informar al consumidor si el televisor tiene o no la capacidad de recibir una señal digital con las especificaciones técnicas mínimas adoptadas para la República de Panamá, con la finalidad que el consumidor valore si adquiere o no, un televisor que carezca de este tipo de especificaciones, o, por el contrario, conocer si el mismo cuenta con tales especificaciones.



Igualmente, los agentes económicos (entiéndase distribuidores, proveedores o cualquier persona que comercialice cajas decodificadoras "set top box") tienen la obligación de informar a los consumidores si las cajas que se están ofertando, son funcionales para el estándar adoptado para la República de Panamá, para efectos de recibir la señal digital.

**TERCERO: ADVERTIR** a los agentes económicos que podrán continuar con la comercialización de los televisores que no cumplan con las especificaciones técnicas mínimas adoptadas, para lo cual tienen la obligación de informar al consumidor de las limitaciones, tal y como lo establece el Artículo Segundo de la presente Resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** a la ciudadanía en general que los actuales televisores mantendrán su funcionamiento y continuarán recibiendo la señal de forma normal y sin ningún inconveniente.

Asimismo, se informa a la ciudadanía en general que para no afectar a los usuarios o consumidores, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecerá un periodo de transición mínimo de diez (10) años para que la señal análoga convencional continúe recibiendo a través de los televisores actuales. No obstante, *para poder disfrutar de los beneficios de las señales digitales, manteniendo los televisores actuales, los consumidores deberán adquirir una caja decodificadora "set top box" para recibir el servicio o reemplazar el televisor por otro que pueda recibir directamente la señal digital.*

**QUINTO: ADVERTIR** a los agentes económicos que las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas, previo proceso sancionador, por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en su normativa sectorial, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 y su reglamentación.

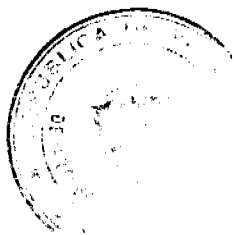
**SEXTO: ANUNCIAR** que esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y, Decreto Ejecutivo No. 96 de 12 de mayo de 2009; Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DENNIS E. MORENO R.**

Administrador General





## REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS DE RECEPTORES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Las especificaciones técnicas que se listan a continuación representan los requerimientos técnicos mínimos que deberán tener los televisores y cajas decodificadoras (Set Top Box) en la República de Panamá, para garantizar la compatibilidad con el estándar de televisión digital DVB-T, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No. 96 de 12 de mayo de 2009. Será del criterio de los fabricantes incorporar en los receptores aplicaciones, especificaciones y/o dispositivos adicionales a los mínimos establecidos.

### I. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS TELEVISORES

#### Características principales obligatorias:

- 1.1. Recepción simultánea de señales abiertas DVB-T SD/HD (DVB-T SD/HD simultaneous free-to-air reception)
- 1.2. Sistema de recepción analógico NTSC-M (NTSC-M compatible tuner)
- 1.3. Sistema de recepción digital DVB-T (DVB-T digital tuner)
- 1.4. Decodificación de video (Video decoding): MPEG-2 & MPEG-4 (part 10)/H.264
- 1.5. Formatos de resolución de video (Video format support): 720x480i, 720x480p, 1280x720p, 1920x1080i
- 1.6. Relación de aspecto (Variable aspect ratio): 4:3; 16:9; 4:3 Pan & Scan or Letter Box modes
- 1.7. Ancho de pantalla (Wide screen): 16:9 and normal 4:3 Aspect Ratio
- 1.8. Soporte para Guía Electrónica de Programación (Support EPG, Electronic Program Guideline)
- 1.9. Soporte de teletextos/subtítulos/selección de lenguaje de audio (Support teletext/subtitle/audio language selection)

#### Tuner & Demodulation:

- 1.10. Frecuencia de recepción (Receiving frequency):  
VHF-Low: 54MHz to 72MHz (CH 2 al 4)  
VHF-Low: 76MHz to 88MHz (CH 5 al 6)  
VHF-High: 174MHz to 216MHz (CH 7 al 13)  
UHF: 512 to 806MHz (CH 21 al 69)
- 1.11. Umbral de señal de entrada (Threshold Input signal level): -93.6 dBm QPSK 1/2 ~ -76.2 dBm 64QAM 7/8
- 1.12. Ancho de banda (IF bandwidth): 6 MHz
- 1.13. Impedancia de entrada (Input impedance): 75Ω - Conector tipo F (75 Ω-Connector Type F)
- 1.14. Autoconfiguración de parámetros según la recepción del Transport Stream (TS) – (Autoconfiguration parameters according to the received Transport Stream)
- 1.15. Demodulación de Video (Video demodulation): COFDM (Code Orthogonal Frequency Division Multiplexing)
- 1.16. Modo de transmisión (Transmission Mode): 2K FFT, 8K FFT
- 1.17. Demodulación de constelaciones (Demodulation constellations): QPSK, 16QAM, 64QAM
- 1.18. Code Rate: 1/2, 2/3, 3/4, 5/6, 7/8
- 1.19. Intervalo de guarda (Guards Intervals): 1/4, 1/8, 1/16, 1/32
- 1.20. Decodificación de audio (Audio decode): MPEG-1/2/3, AC-3, AAC
- 1.21. Fuente de alimentación (Power supply) 120V AC, 60 Hz

#### Características Opcionales:

- 1.22. Interactividad MPH V1.2 o superior (Interactivity MHP V1.2 or higher)



## 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DECODIFICADORES (SET TOP BOX)

### 2.1. SET TOP BOX (SD/MPEG-4, H.264)

#### Características principales obligatorias:

- 2.1.1. Recepción de señales abiertas DVB-T (DVB-T free-to-air reception)
- 2.1.2. Decodificación de video: MPEG-2 & MPEG-4 (part 10)/H.264 decoding
- 2.1.3. Formatos de resolución de video (Video format support): 720x480i
- 2.1.4. Relación de aspecto (Variable aspect ratio): 4:3; 16:9; 4:3 Pan & Scan or Letter Box modes
- 2.1.5. Ancho de pantalla (Wide screen): 16:9 and normal 4:3 Aspect Ratio
- 2.1.6. Soporte de teletextos/subtítulos/selección de lenguaje de audio (Support teletext/subtitle/audio language selection)

#### Tuner & Demodulation:

- 2.1.7. Frecuencia de recepción (Receiving frequency):  
UHF: 512 to 806MHz (CH 21 al 69)
- 2.1.8. Umbral de señal de entrada (Threshold Input signal level): -93.6 dBm QPSK 1/2 -- -76.2 dBm 64QAM 7/8
- 2.1.9. Ancho de banda (IF bandwidth): 6 MHz
- 2.1.10. Impedancia de entrada (Input impedance): 75Ω - Connector Type F (Conector tipo F)
- 2.1.11. Autoconfiguración de parámetros según la recepción del Transport Stream (TS) - (Autoconfiguration parameters according to the received Transport Stream)
- 2.1.12. Demodulación de video (Video demodulation): COFDM, Code Orthogonal Frequency Division Multiplexing
- 2.1.13. Modo de transmisión (Transmission Mode): 2K FFT, 8K FFT
- 2.1.14. Demodulación de constelación (Demodulation constellations): QPSK, 16QAM, 64QAM
- 2.1.15. Code Rate: 1/2, 2/3, 3/4, 5/6, 7/8
- 2.1.16. Intervalo de guarda (Guards Intervals): 1/4, 1/8, 1/16, 1/32
- 2.1.17. Decodificación de audio (Audio decode)
  - MPEG-1/2/3, AC-3, AAC
  - Capacidad de mezcla a par estéreo de audio (Downmix Capacity stereo audio pair)
- 2.1.18. Transmodulador par NTSC-M en el canal 3 o 4 en salida de conector tipo F de 75Ω (Output F connector 75 Ω transmodulator NTSC-M on CH 3 or 4)
- 2.1.19. Salida de audio/video (Output audio/video): RCA
- 2.1.20. Fuente de alimentación (Power supply): 120V AC, 60 Hz

#### Características opcionales:

- 2.1.21. Soporte para Guía Electrónica de Programación (Support EPG, Electronic Program Guideline)
- 2.1.22. Interactividad MPH V1.2 o superior (Interactivity MHP V1.2 or higher)



**2.2. SET TOP BOX (HDTV), DVB-T HD/MPEG-4 (H.264)****Características principales obligatorias:**

- 2.2.1. Recepción simultánea de señales abiertas (DVB-T SD/HD (DVB-T SD/HD simultaneous free-to-air reception)
- 2.2.2. Decodificación de vídeo (Video decoding): MPEG-2 & MPEG-4 (part 10)/H.264
- 2.2.3. Formatos de resolución de vídeo (Video format support): 720x480i, 720x480p, 1280x720p, 1920x1080i
- 2.2.4. Relación de aspecto (Variable aspect ratio): 4:3, 16:9; 4:3 Pan & Scan or Letter Box modes
- 2.2.5. Ancho de pantalla (Wide screen): 16:9 and normal 4:3 Aspect Ratio
- 2.2.6. Soporte para Guía Electrónica de Programación (Support EPG, Electronic Program Guideline)
- 2.2.7. Soporte de teletextos/subtítulos/selección de lenguaje de audio (Support teletext/subtitle/audio language selection)

**Tuner & Demodulation:**

- 2.2.8. Frecuencia de recepción (Receiving frequency)  
UHF: 512 to 806MHz (CH 21 al 69)
- 2.2.9. Umbral de señal de entrada (Threshold input signal level): -93.6 dBm QPSK 1/2 - -76.2 dBm 64QAM 7/8
- 2.2.10. Ancho de banda (IF bandwidth): 6 MHz
- 2.2.11. Impedancia de entrada (Input impedance): 75Ω - Connector Type F
- 2.2.12. Autoconfiguración de parámetros según la recepción del Transport Stream (TS) (Autoconfiguration parameters according to the received Transport Stream)
- 2.2.13. Demodulación de vídeo (Video demodulation): COFDM, Code Orthogonal Frequency Division Multiplexing
- 2.2.14. Modo de transmisión (Transmission Mode): 2K FFT, 8K FFT
- 2.2.15. Demodulación de constelación (Demodulation constellations): QPSK, 16QAM, 64QAM
- 2.2.16. Code Rate: 1/2, 2/3, 3/4, 5/6, 7/8
- 2.2.17. Intervalo de guarda (Guards Intervals): 1/4, 1/8, 1/16, 1/32
- 2.2.18. Decodificación de vídeo (Video decode): 1920 x 1080i / 60i
- 2.2.19. Decodificación de audio (Audio decode): MPEG-1/2/3, AC-3, AAC
- 2.2.20. Salida de audio/vídeo (Output audio/video): RCA
- 2.2.21. Salida de componente HDMI (Output component HDMI)
- 2.2.22. Salida óptica/coaxial SPDIF (Output optical/coaxial audio SPDIF)
- 2.2.23. Fuente de alimentación (Power supply): 120V AC, 60 Hz

**Características opcionales:**

- 2.2.24. Interactividad MPH V1.2 o superior (Interactivity MHP V1.2 or higher)

